



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Proceso Ordinario Laboral
Radicado:	76001-31-05-011-2019-00573-01
Juzgado	Once Laboral del Circuito de Cali
Demandante	Blanca Lilia Cárdenas Martin
Demandada	Colpensiones
Asunto:	Revoca sentencia. Pensión de sobrevivientes – No Condición más Beneficiosa
Sentencia NO.	272

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve **el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de Colpensiones, contra la sentencia No. 154 del 02 de noviembre de 2022. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procura la demandante que se ordene a la entidad accionada se reconozca en su favor: **i)** la pensión de sobrevivientes por la muerte de su compañero permanente, señor Juan José Ruiz Salcedo a partir del 03 de noviembre de 2018; **iii)** los intereses moratorios. **iii)** la indexación. **iv)** lo ultra y extra petita y **v)** las costas y agencias en derecho

¹ Archivo 01CuadernoOrdinarioRad201900573.pdf, páginas 55 a 67

2. Contestación de la demanda

2.1. Colpensiones ²

Colpensiones dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Art. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia³.

3.1. Por medio de sentencia No. 256 del 14 de septiembre de 2022, el a quo decidió: **i)** Declarar que la demandante tiene derecho a que, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, Colpensiones, le reconozca la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge, el señor Juan José Ruiz Salcedo, a partir del 03 de noviembre de 2018, en cuantía de 1 SLMMV, en razón de 13 mesadas anuales, y con sus respectivos incrementos de ley. **ii)** Condenar a la Colpensiones, a reconocer y pagar a la demandante, la suma de \$51.675.000, por concepto de retroactivo de la pensión de sobrevivientes, causado en el periodo del 03 de noviembre de 2018 al 31 de octubre de 2022, que se seguirá causando hasta el pago efectivo de lo aquí reconocido. La mesada pensional que deberá continuar pagando Colpensiones a partir del 01 de noviembre de 2022 asciende a la suma de un SLMMV. **iii)** AUTORIZAR a Colpensiones, para que descuente del retroactivo pensional que corresponde a demandante, los aportes con destino al SGSSS, pero solo de las mesadas ordinarias. **iv)** Autorizar a la Colpensiones, para que descuente del retroactivo pensional que corresponde a la demandante lo pagado por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes de manera indexada. **v)** Condenar a Colpensiones a indexar mes a mes las mesadas reconocidas a la demandante hasta la ejecutoria del fallo, y a partir de esa fecha se empezarán a causar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas **vi)** Condenar en costas a la entidad demandada. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho el 4% del valor de la condena. **vii)** Si no fuere apelada esta providencia, CONSÚLTESE con el Superior.

² Archivo 01CuadernoOrdinarioRad201900573.pdf, páginas 80 a 88

³ Archivo 19ActaAudiencia.pdf y 20VideoAudiencia min 6:17 a 27:15

3.2. Para adoptar tal determinación, luego de fundamentarse en normatividad, estudiar el principio de la condición más beneficiosa y jurisprudencia que regula el tema pensional, dice que el señor Juan José Ruiz Salcedo falleció el 03 de noviembre de 2018, esto es, en vigencia de la Ley 797 de 2003. Que conforme a la historial laboral, de igual forma, que del estudio de la historia laboral no cumple con las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su deceso; ni con los requisitos de la Ley 100 de 1993 en su versión original.

No obstante, al 01 de abril de 1994 contaba con más de 300 semanas conforme al Acuerdo 040 de 1990 modificado por el Decreto 758 de 1990. De esta manera, procedió a estudiar el principio de la condición más beneficiosa, precisando que la actora cumple con el test de procedencia dado que es un sujeto de especial protección, se encuentra afiliada al régimen subsidiado, tiene más de 70 años, no se avizora que perciba pensión alguna, su mínimo vital se afectó con la muerte de su cónyuge; además, dependía económicamente del mismo y no tiene fuente de ingresos.

4. La apelación.

Contra esa decisión, la apoderada judicial de Colpensiones formuló recurso de apelación.

4.1. Colpensiones⁴

Se opone a la decisión tomada en primera instancia señalando que ña aplicaci0n de la condición mas beneficiosa en el transito legislativo de la ley 100 de 1993, no puede convertirse en una cadena hacia el infinito o cadena permanente que defina en el tiempo la aplicación de una norma, lo anterior implica que Colpensiones debe respetar los derechos de los afiliados al igual que las incompatibilidades legales establecidas en el sistema general de pensiones y que es clara la incompatibilidad entre la indemnización sustituta de pensión de vejez y la pensión de sobrevivientes. Adiciona que el causante no dejó acreditados los requisitos para la pensión de sobrevivientes,

4. Trámite de segunda instancia

⁴ Archivo 20VideoAudiencia min 27: 23 a 29:45

Alegatos de conclusión

El apoderado judicial de Colpensiones, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se pronunció en los términos visibles en el memorial “04AleColpensiones01120190057301”.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos

De acuerdo con el marco de reflexión planteado por el censor, el problema jurídico se contrae a establecer si:

1.1 ¿La señora Blanca Liliana Carneas Marin tiene derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor José Ruiz Salcedo, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990?

2.1 Respuesta al interrogante.

La respuesta es **negativa**. La actora no cumple con los requisitos legales para la pensión de sobrevivientes. Tampoco se cumple con los requisitos para dar aplicación a la condición más beneficiosa con el fin de tomar los requisitos de la legislación inmediatamente anterior a la norma que regula este asunto.

2.1.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Sea lo primero en recordar que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad menguar las consecuencias económicas que se generaran en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de uno de sus miembros, afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones, que contribuye de manera sustancial al mantenimiento de dicho grupo familiar; esto con el fin de paliar el cambio abrupto de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido considerados beneficiarios de esta protección por la propia ley de seguridad social (SL1921-2019).

Así mismo, se ha sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la ley que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, tal como lo memoró en recientes sentencias SL142 del 29 de enero de 2020, radicación No. 68816 y SL379 del 12 de febrero de 2020, radicación No. 62306.

Igualmente, deviene necesario acotar, que, tratándose de dicha prestación pensional, la jurisprudencia nacional ha desarrollado el principio de la **condición más beneficiosa** el cual propende por mantener o respetar una situación particular alcanzada bajo una norma, frente a la impuesta por una disposición posterior que ha establecido un tratamiento peyorativo con respecto a la primera, es decir, dicho principio se aplica en aquellos casos en que un precepto legal instituya condiciones más gravosas que las ordenadas por la legislación inmediatamente anterior y se han consolidado las condiciones de ésta.

Respecto a la forma de su aplicación, la Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de Casación Laboral ha advertido que no es posible la utilización del principio de la condición más beneficiosa con el objeto de acomodar irrestrictamente el caso concreto a la norma que mejor se avenga en cada caso particular, pues ese no es el propósito que se busca, motivo por el cual, al tenor literal de dicha autoridad *“el juzgador no puede hacer una búsqueda plusultractiva hasta adaptar sus condiciones particulares a cualquier norma anterior que le sea más benéfica”* (SL5596-2019).

En efecto, en reciente sentencia SL379 del 12 de febrero de 2020, Radicación No. 62306, dicha Corporación reiteró lo puntualizado en providencias SL1379-2019, SL1605-2019, SL039-2018 y SL21546-2017, entre otras, en los siguientes términos:

“En este asunto, la censura invoca el principio de la condición más beneficiosa a fin de que la situación se resuelva bajo el abrigo del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Sin embargo, de acudirse a dicho principio, esta norma no tiene cabida, por no corresponder a la norma inmediatamente anterior, pues no es viable hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones

particulares del de cujus o cuál resulta ser más favorable, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Así lo ha señalado la Sala en recientes providencias, entre otras, en la CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016 y CSJ SL15960-2016.

Ahora bien, es preciso indicar que el régimen anterior a la Ley 797 de 2003 es la Ley 100 de 1993, pues así lo ha entendido esta Corporación, al señalar que no puede el juez desplegar un ejercicio histórico, a fin de encontrar alguna otra legislación más allá de dicha ley (sentencia CSJ SL, 9 dic 2008, Rad. 32642, y demás)”.

Finalmente, dicha Corporación en sentencia SL4650 del 25 de enero de 2017, radicación 45262, estableció una temporalidad o límite para la aplicación de la condición más beneficiosa más allá de la Ley 100 de 1993, así:

“Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la muerte, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional”.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional, en fallo SU – 005 de 2018, unificó su doctrina sobre los alcances del principio de la condición más beneficiosa en tratándose del reconocimiento de la pensión de sobrevivencia. Señaló que la interpretación dada por la Sala de Casación Laboral “*al principio de la condición más beneficiosa ya referido anteriormente, lejos de resultar constitucionalmente irrazonable, es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005*”.

Sin embargo, sostuvo que *“la interpretación de la Sala Laboral no resulta constitucional, razonable y válida cuando se trata de personas que cumplen con las condiciones del Test de procedencia que permiten realizar una aplicación distinta con el fin de garantizar sus derechos fundamentales”*.

Así entonces, indicó que el *“Test de Procedencia”* se circunscribe al cumplimiento de la totalidad de los siguientes condicionamientos: i.

Test de Procedencia	
Primera condición	Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.
Segunda condición	Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
Tercera condición	Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.
Cuarta condición	Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.
Quinta condición	Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

La Sala mayoritaria acoge el criterio de la Sala de Casación Laboral, resultando oportuno citar los motivos por los cuales dicha Corporación en sentencia SL184-2021 se aparta del precedente de la Corte Constitucional frente a la aplicación ultraactiva de leyes que no correspondan a la inmediatamente anterior a la norma que rige la pensión:

“A juicio de esta Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la práctica, esa decisión significa la aplicación absoluta e irrestricta del principio de la condición más beneficiosa e impone reglas diferentes a las legales para el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia, las cuales, a su vez, pueden afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional. Así mismo, desconoce los principios de aplicación en el tiempo de

la legislación de seguridad social, principalmente los de aplicación general e inmediata y de retrospectividad.

Por otra parte, la aplicación ultractiva de normativas derogadas en una sucesión de tránsitos legislativos, afecta el principio de seguridad jurídica, pues genera incertidumbre sobre la disposición aplicable, en la medida en que el juez podría hacer un ejercicio histórico para definir la concesión del derecho pensional, con aquella que más se ajuste a los intereses del reclamante, en detrimento de los de carácter general, lo cual, según el criterio de la Sala, no es posible (CSJ SL 1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019, CSJ SL1592-2020, CSJ SL1881-2020, CSJ SL1884-2020, CSJ SL1938-2020, CSJ SL2547-2020 y CSJ SL3314-2020).

Por otra parte, debe advertirse que la financiación de todo sistema pensional depende de variables demográficas, fiscales o actuariales que deben ajustarse en diferentes momentos, de modo que las reformas en determinados contextos pueden privilegiar aspectos que antes no contemplaban o potenciar algunos de ellos, por ejemplo, darle mayor peso a la permanencia en la afiliación para la adquisición de un derecho pensional que a la sola acreditación de un número específico de semanas.

En consecuencia, la introducción de reglas ajenas a las legales puede alterar la estabilidad y las proyecciones financieras sobre las que se ha diseñado el sistema de pensional y comprometer la realización de los derechos de las generaciones futuras. Por este motivo, el reconocimiento de las pensiones debe sujetarse al cumplimiento estricto de cada una de las condiciones exigidas por las leyes para su causación y pago.

En síntesis, es preciso indicar que no se trata de desconocer el principio de la condición más beneficiosa sino de delinear correctamente su campo de aplicación y actualizarlo conceptualmente bajo la égida del modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales.

Por ello, de manera reiterada y pacífica esta Corporación ha adoctrinado que, respecto de las exigencias para acceder a la pensión de sobrevivientes, el juez no puede realizar un examen histórico de las leyes anteriores a fin de determinar la que más convenga a cada caso en particular.”

3.3. Caso en concreto:

En el presente caso, se vislumbra que la parte actora de la acción pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Según el Registro Civil de Defunción⁵, el señor Juan José Ruiz Salcedo, respecto de quien se pretende la prestación pensional enunciada, falleció el día 03 de noviembre de 2018. La disposición que en principio gobierna la requerida situación pensional es la contenida en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el precepto 46 de la Ley 100 de 1993, que prevé:

“ARTÍCULO 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento...”

“PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley. (...)”

Se extrae de dicha normativa que para efectos de obtener el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes se requiere haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento, o, de conformidad con su parágrafo *“acreditar las que exige el sistema para acceder a la pensión de vejez, bien sea en el régimen general o en el de transición”* (SL5196).

Ahora, de la historia laboral emitida por Colpensiones, el causante no reúne las 50 semanas exigidas por la norma en comento, toda vez que entre el 03 de noviembre de 2015 y el 03 de noviembre de 2018 –*fecha del deceso-*

⁵ Archivo 02CuadernoOrdinarioRad201900573.pdf, página 18

registra “17,87” semanas. De esta manera, no se genera bajo dicho precepto el derecho al reconocimiento de la prestación pensional deprecada⁶.

900385868	ESTRUCTURAS JP SAS	01/11/2012	30/11/2012	\$	\$19.000	0,14	0,00	0,00	0,14
900293703	A A A CONSTRUCTORES	01/04/2013	30/04/2013	\$	\$39.000	0,29	0,00	0,00	0,29
900364311	CORPOBICOM	01/06/2013	30/06/2013	\$	\$20.000	0,14	0,00	0,00	0,14
900427247	CONSTRUCTORA TORRES	01/01/2014	31/01/2014	\$	\$493.000	3,43	0,00	0,00	3,43
900427247	CONSTRUCTORA TORRES	01/02/2014	30/06/2014	\$	\$616.000	21,43	0,00	0,00	21,43
900427247	CONSTRUCTORA TORRES	01/07/2014	31/07/2014	\$	\$21.000	0,14	0,00	0,00	0,14
900687661	CONSTRUCCIONES H&C E	01/07/2014	31/07/2014	\$	\$21.000	0,14	0,00	0,14	0,00
900606665	SERVICIO DE ASEO Y T	01/02/2015	28/02/2015	\$	\$21.000	0,14	0,00	0,00	0,14
890911431	CONINSA RAMON H. S.A	01/07/2015	31/07/2015	\$	\$514.000	2,00	0,00	0,00	2,00
890911431	CONINSA RAMON H. S.A	01/08/2015	31/08/2015	\$	\$1.062.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890911431	CONINSA RAMON H. S.A	01/09/2015	30/09/2015	\$	\$1.028.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890911431	CONINSA RAMON H. S.A	01/10/2015	31/10/2015	\$	\$1.189.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890911431	CONINSA RAMON H. S.A	01/11/2015	30/11/2015	\$	\$1.353.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890911431	CONINSA RAMON H. S.A	01/12/2015	31/12/2015	\$	\$1.232.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890911431	CONINSA RAMON H. S.A	01/01/2016	31/01/2016	\$	\$1.135.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890911431	CONINSA RAMON H. S.A	01/02/2016	29/02/2016	\$	\$845.000	3,14	0,00	0,00	3,14
890911431	CONINSA RAMON H. S.A	01/01/2017	31/01/2017	\$	\$669.000	1,86	0,00	0,00	1,86
900792172	LEON PICO CONSTRUCCI	01/03/2017	31/03/2017	\$	\$24.591	0,00	0,00	0,00	0,00
900743149	GSRA CONTRUCCIONES S	01/04/2017	30/04/2017	\$	\$319.678	0,00	0,00	0,00	0,00
							[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:		
							433,14		

Anotado lo anterior, se tiene que el señor Juan José Ruiz Salcedo nació el 14 de noviembre de 1955, por lo que, al 1 de abril de 1994, fecha en que entró en vigencia la ley 100 de 1993, contaba con 38 años de edad y contaba con **326.12 semanas** de cotización, no siendo objeto de reproche por las partes en el recurso de alzada. Si bien en un comienzo es titular del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no continuó los beneficios de este régimen hasta el 31 de diciembre de 2014 conforme a lo señalado en el Acto Legislativo 01 de 2005, al no contar con 750 semanas a la fecha de su vigencia. Ahora, dado el número de semanas cotizadas, a la fecha de su fallecimiento tenía que cumplir 1.300 semanas para acceder a la pensión de vejez, requisito que evidentemente tampoco se cumple.

En consecuencia, al no haberse demostrado que se cumplen los supuestos normativos del parágrafo 1° del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, la pensión de sobrevivientes reclamada tampoco encuentra prosperidad con esa normativa.

Ahora, el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 original, con vengero al principio de la condición más beneficiosa, solo continuó produciendo sus efectos para el período comprendido entre el 29 de enero de 2003 al 29 de enero de 2006. El fallecimiento del causante ocurrió el 03 de noviembre de 2018, data posterior a tal temporalidad. Conforme a lo expuesto, se revocará la sentencia de primer grado.

⁶ Archivo 22CarpetaAdministrativaB, CC-19304155, 2016-12-13ReporteSemanasCotizadas.pdf

3. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de las dos instancias a la parte demandante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primer grado para en su lugar **ABSOLVER** a la parte demandada de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de las dos instancias a la parte demandante. Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por edicto.

Los Magistrados,

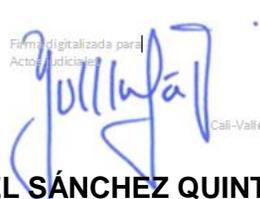
Firma digitalizada para
Actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

En uso de permiso
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos judiciales



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO